

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración dará los números, previo el pago al precio de venta.

Los sellos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Marzo 1901)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Albacete, de los cuales resulta:

Que en 14 de Enero de 1890 se anajenó en pública subasta por el Estado la finca núm. 959 del inventario de los bienes de Propios de Lorca, y adjudicada á D. Antonio Soler Anduga, como mejor postor, satisfizo éste el primer plazo en 25 de Junio de 1896, y se extendió á su favor, en 17 de Febrero de 1897, escritura judicial de venta, que ha sido inscrita en el Registro de la propiedad:

Que en 6 de Agosto de 1897 se le dió posesión administrativa de la finca á instancia suya, previo deslinde pericial, en cuyas diligencias no constaba protesta alguna de los colindantes:

Que en 22 de Diciembre siguiente, D. José

Musso Moreno, como marido de Doña Antonia Ruiz de Assín, acudió con una instancia á la Dirección general de Propiedades, manifestando: que en el deslinde y amojonamiento practicado para dar posesión al comprador del lote núm. 959, se había cometido un error de importancia, asignando á dicho lote una gran extensión de terreno propiedad del exponente; y que protestando éste del caso, no le fué admitida la protesta formulada, ni tampoco dió resultado la elevada al Administrador de Bienes, por lo que acudía á la Superioridad, para que, con vista de los errores cometidos al señalar la cabida de los lotes enajenados, anulase las diligencias practicadas:

Que acordado por la Dirección general de Propiedades que se practicara un nuevo deslinde y medición, se efectuó dicho acto, levantándose acta de él en 17 de Febrero de 1898, é informando el Ingeniero que lo practicó que, en cuanto al lote núm. 959, el reconocimiento llevado á efecto puso de manifiesto las contradicciones que existían entre el anuncio del lote, su entrega y su amojonamiento posterior, de las cuales contradicciones se deducía que se había entregado una cosa distinta de la anunciada y que después se amojonó otra distinta de la que se había entregado:

Que en 27 de Noviembre de 1899, el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda acordó anular la diligencia de posesión y amojonamiento subsiguiente del expresado lote núm. 959, y conferir al comprador la posesión del mismo en el sitio en que realmente se hallase enclavado.

Que en Enero de 1898, esto es, cuando ya don José Musso había recurrido á la Dirección general de Propiedades contra el deslinde y amojona-

miento del lote núm. 959, pero aun el Tribunal gubernativo no había anulado la posesión del mismo conferida á D. Antonio Soler, promovió ante el Juzgado de Lorca Doña Antonia Ruiz de Assín, autorizada por su marido el expresado D. José Musso, demanda de interdicto de retener, alegando que es dueña y poseedora de una hacienda en el término municipal de Lorca; que sin causa ni razón alguna, D. Antonio Soler Anduga decía públicamente que le pertenecía la mayor parte de esa hacienda, y para demostrarlo se introducía en ella, ordenando á varios labradores y jornaleros que sembrasen y ejecutaran otros trabajos y labores en algunas cañadas, pretendiendo aprovechar directamente ó por medio de sus dependientes casi todos los montes de la finca, y tratando de impedir á los labradores que entren en dichos terrenos; que realizaba todos estos actos y otros análogos desde el mes de Agosto anterior, sin atender las repetidas protestas del encargado de la demandada ni de los labradores, habiendo tenido el atrevimiento de presentar algunas denuncias contra éstos en el Juzgado porque efectuaban actos de cultivo, y que en atención á los hechos y fundamentos de derecho que alegaba, se le mantuviese en la posesión de la parte de finca de que se trataba, y se requiriese al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviese de realizar los actos antes expresados ú otros que significasen el mismo propósito:

Que convocadas las partes á juicio verbal, manifestó en él, entre otros particulares, la representación del demandado, que como dueño que era, por haberla comprado al Estado, de la finca núm. 959, de la que se le había dado posesión administrativa, había ejecutado los actos que había tenido por conveniente, pero sin salirse de los confines y perímetros determinados por la Administración, y opuso á sus razones, entre otras, la representación de la demandante, la de haberse cometido abusos en el deslinde con perjuicio de la finca de que su representante era dueña:

Que estando en curso el interdicto, el Gobernador de Murcia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, el cual dictó auto declarándose incompetente; pero apelada esta resolución, fué reservada por la Audiencia de Albacete, é insistiendo entonces el Gobernador en su requerimiento, resultó el conflicto:

Que por Real decreto de 11 de Julio de 1899 se declaró mal suscitada esta competencia por defectos de procedimiento, no haber lugar á decidirla y lo acordado:

Que anunciada dicha resolución al Juzgado, alzó la suspensión del procedimiento, y promovido un incidente acerca de si procedía reconocer la transmisión que de los terrenos sobre que recaía el interdicto había hecho D. Antonio Soler á favor de D. Miguel Iniesta, pasaron los autos á la Audiencia en apelación del fallo que dictó el Juzgado:

Que con vista de las instancias en que los expresados D. Antonio Soler y D. Miguel Iniesta solicitaban que se promoviese la competencia de nuevo y de la resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, de que anteriormente se ha hecho mérito, y en el que tambien se dispo-

nía, con referencia á la competencia primeramente entablada, que se previniese al Gobernador que insistiese en ella si la Audiencia insistía en declararse competente, requirió el Gobernador nuevamente de inhibición al Juzgado, de acuerdo con la Comisión provincial, y después por no hallarse en él los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, alegando: que la interposición del recurso deducido por la representación de Doña Antonia Ruiz de Assín, alzándose ante la Autoridad superior administrativa contra la posesión dada á D. Antonio Soler, con anterioridad á la demanda de interdicto, supone el reconocimiento de la competencia de aquella Autoridad para conocer y dictar resolución sobre el asunto; y que éste entraña una cuestión previa de carácter administrativo que debe influir necesariamente en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común, y de no estimarse así, se infringirían, entre otras muchas disposiciones, el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852 y el Real decreto de 29 de Agosto de 1887, decidiendo en favor de la Administración el conocimiento de los casos posesorios que son consecuencia de una subasta de bienes nacionales, hasta que el adjudicatario haya sido puesto en quieta y pacífica posesión de la finca vendida:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción exponiendo: que no tiene aplicación al presente caso lo dispuesto por el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, pues éste prohíbe á los Jueces admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acompañe certificado de haber hecho la reclamación gubernativa y sídole negada, y el objeto de la demanda actual es el que se mantenga al actor en la posesión en que estaba por más de cuarenta años de una finca de su propiedad; que aunque esto no fuera así, aquella prohibición está limitada por el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que previene que las reclamaciones á que se refiere el art. 173 de la instrucción citada deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación, y que pasado este término, sólo se admitirán en los Juzgados las acciones de propiedad ú otros derechos reales sobre las fincas; y conforme D. Antonio Soler en que la finca á que pueda referirse la demanda se le adjudicó en 31 de Enero de 1896, al interponerse éste en 15 de Enero de 1898, habían transcurrido con exceso los seis meses, y por tanto, la cuestión era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria; que á los compradores de bienes desamortizados se les considera como poseedores al mes de haberse verificado el pago del primer plazo del importe, aunque no hayan perdido la posesión gubernativa ó judicial, según el art. 10 del citado Real decreto de 10 de Julio de 1865, de donde se deduce que D. Antonio Soler no entró en posesión de la finca en 6 de Agosto de 1897 en que parece se le otorgó la posesión administrativa, sino en el año 1896, al mes de haber verificado el pago del primer plazo, y de ahí que al interponerse la demanda la tenía ya más de un año y un día, y por tanto, las cuestiones que sobre ella surgieran eran de la exclusi-

va competencia de la Autoridad judicial, según los Reales decretos de 10 de Enero de 1876 y otros que cita; que esta doctrina la corrobora la manifestación de D. Antonio Soler de que en 12 de Agosto de 1896 solicitó la posesión administrativa de la finca que se le había adjudicado, lo cual no hubiera podido hacer si no hubiera satisfecho el primer plazo del importe; pues si así no hubiera sucedido, se le habría declarado en quiebra, á tenor de lo dispuesto en el art. 145 de la citada instrucción de 31 de Mayo de 1865; y que si bien por la parte de D.<sup>a</sup> Antonia Ruiz de Assín se protestó y recurrió en alzada del deslinde de la finca núm. 959 de los Propios de Lorca ante las Autoridades administrativas, tal diligencia no quedó firme ni subsistente mientras no se resolviera dicho recurso por la Autoridad administrativa y en la forma que establece el reglamento de 15 de Abril de 1890, que fija los preceptos á que han de sujetarse las reclamaciones económico-administrativas, y por lo mismo, como viera perturbada la posesión en que se encontraba de la finca, pudo acudir á los Tribunales de justicia en amparo de su derecho, puesto que D. Antonio Soler no tenía reconocido ninguno por Autoridad competente:

Que después de dictado este auto, recayó providencia suspendiendo la vista del asunto á que se refiere la apelación, á cuya virtud habían pasado los atos á la Audiencia, acordándose esta suspensión por haberlo solicitado ambas partes, manifestando se hallaban en vías de transacción:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 22 de Septiembre de 1852, que dice: «Corresponen al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los actos y subastas de los bienes nacionales y acuerdos posteriores que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes ó cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta ó sean independientes de ella»:

Visto el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1895, según el cual, «los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de las cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de quince días desde el día de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según con venga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo»:

Vistas las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, que atribuyen al Estado la venta de bienes nacionales á que las mismas se refieren:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad, que dice: «También corresponderá al orden adminis-

trativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado.—Las contiendas que sobre coincidencias de subastas ó de arrendamiento de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan»:

Visto el art. 5.<sup>o</sup> del vigente reglamento para la ejecución de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que dice: «No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, número 2.<sup>o</sup>, del art. 4.<sup>o</sup> de ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración»:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por Doña Antonia Ruiz de Assín en el Juzgado de Lorca para retener la posesión de parte de una herencia en la que se suponía perturbada por D. Antonio Soler:

2.<sup>o</sup> Que los hechos efectuados por éste, y que dieron lugar al interdicto, fueron realizados á consecuencia de la compra que hizo y posesión que se le dió de una finca procedente de bienes nacionales:

3.<sup>o</sup> Que á la Administración corresponde la designación de la cosa enajenada y resolver las cuestiones posesorias que de la venta se derivan, siempre que se susciten antes de quedar el comprador en pacífica posesión de lo comprado, lo cual no se entiende acaecido hasta que transcurra un año y día desde que la posesión se le confiere:

4.<sup>o</sup> Que el precepto del art. 10 del Real decreto de 1865, según el cual se entenderá poseedor al que dejase de tomar posesión en el término de un mes desde que pague el primer plazo del importe del remate, sólo tiene aplicación á los efectos del mismo artículo; esto es, con relación á las reclamaciones que puedan promover los compradores contra la Administración:

5.<sup>o</sup> Que la fecha desde la cual ha de comenzar á contarse el año y día respecto del caso á que este conflicto se refiere no es, por tanto, la del mes siguiente al pago del primer plazo, sino el de la posesión administrativa que se le dió al comprador en Agosto de 1897; y esto es tanto más procedente, cuanto que los actos de usurpación que se suponen cometidos han sido efectuados, bien á consecuencia de los linderos que se señalaron á la finca vendida al dar posesión de ella al comprador, bien del amojonamiento que como consecuencia del mismo se practicó con posterioridad; y

6.<sup>o</sup> Que en el presente caso el comprador no estaba, al promoverse el interdicto, en pacífica posesión de la finca comprada, pues además de no haber transcurrido el tiempo necesario para ello, se había promovido contra el deslinde practicado una reclamación que ha motivado la anulación de la po-

sesión conferida al comprador y del amojonamiento subsiguiente, con lo que ha venido el demandante á obtener virtualmente, de la Administración lo que en el interdicto solicitaba de los Tribunales de Justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 11 Febrero 1901)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Minas.

En los expedientes de registro para las minas que á continuación se detallan y en virtud de los escritos presentados por D. Saturnino Bellido en representación de la Sociedad minera La Exploradora, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de las presentes instancias, he acordado admitir las renunciaciones que este interesado hace á la prosecución de los expedientes de las minas que á continuación se citan y declarar fenecidos los mismos, y franco y registrable el terreno de dichas minas, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente:

Número del expediente.....	NOMBRE DE LA MINA	MINERAL	TÉRMINO MUNICIPAL	Número de pertenencias.....
415	La Abundante.	Hierro...	Aladrén .....	50
416	La Increible...	Idem....	Alpartir .....	59
417	La Próspera...	Idem....	Idem .....	80
437	Pilar .....	Idem....	Paniza.....	50
438	Carmen.....	Idem....	Idem.....	30
443	Micaela.....	Idem....	Idem.....	24
444	María.....	Idem....	Alpartir .....	18
453	Angelita.....	Idem....	Santa Cruz de Grío..	24
454	Rosario.....	Idem....	Idem.....	24
473	La Prima.....	Idem....	Calcena.....	30
486	Victoria.....	Idem....	Nuévalos .....	18
487	Minerva.....	Idem....	Idem.....	12
505	Ceres.....	Cobre....	Calcena.....	15
510	Astrea.....	Hierro...	Tierga.....	290

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 21 de Marzo de 1901.—El Gobernador, G. Avedillo.

En el expediente de registro para la mina «Federico», (núm. 707), sita en Ambel, y en virtud del escrito presentado por el Registrador D. Luis Goicoechea, vecino de Bilbao, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia he acordado

admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de la mina «Federico», y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 23 de Marzo de 1901.—El Gobernador, G. Avedillo.

En el expediente de registro para la mina «Rosa», núm. 581, de mineral hierro, sita en Luesma, y en virtud del escrito presentado por D. Eduardo Pastor, vecino de esta ciudad, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de la mina «Rosa», y declarar fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 23 de Marzo de 1901.—El Gobernador, G. Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Joaquín Ballesteros, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 14 del actual, sobre registro de 102 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Santa Cruz de Grío, con el título de «Matilde», y linda al N. con término de Morata de Jalón y Alpartir, al S. con terreno común, al E. con terreno común y al Oeste con propiedades particulares.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la tercera estaca del registro minero denominado La Deseada de D. Manuel Sednero de la cual se medirán 300 metros al N. y se colocará la primera estaca; de ella al O., 1.000 metros y segunda; de ella al S., 1.500 metros y tercera; de ella al E., 600 metros y cuarta; de ella al N., 1.200 metros y quinta que es la segunda de La Deseada, y de esta 400 metros al E. que llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 102 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 20 de Marzo de 1901.—G. Avedillo.

## SECCION QUINTA

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

#### Rectorado.—Circular.

Por interpretaciones notoriamente equivocadas y por malas prácticas sostenidas, se viene observando que algunos Profesores de Instrucción pri-

maria cierran sus escuelas fundándose en el retraso del pago de sus haberes; otros amenazan mediante comunicaciones dirigidas á las Juntas provinciales, Delegaciones de Hacienda y á este Rectorado, con realizarlo en plazo breve, si no cobran puntualmente; y la generalidad entiende que ese recurso y ese apremio están ajustados al derecho vigente sobre el particular. Los que tal determinación adoptan aprecian á su voluntad el tipo del débito para justificar el cierre, el momento de hacerlo y el tiempo que ha de durar; cambian de residencia, cobran en la nueva sus haberes corrientes y parte de sus atrasos, y entre tanto la enseñanza continúa suspendida, los Maestros holgando y las Juntas locales inactivas.

Ha llegado el caso de restablecer la legalidad en extremo que tanto interesa á la instrucción de la niñez y al decoro profesional, acabando con los abusos que han creado un estado de cosas de todo punto insostenible. Porque ni la Real orden de 14 de Marzo de 1893 autorizaba á los Maestros para adoptar, por su propio acuerdo, semejante resolución, ni es tampoco cierto que dicha Real orden se halle vigente, porque fué terminantemente derogada por la de 17 de Noviembre de 1896, en cuya virtud los Maestros de Instrucción primaria quedan, como todos los funcionarios públicos, sometidos á las prescripciones legales en cuanto á desempeñar, sin pretextos de ninguna clase, los destinos que les están encomendados, y sin que, por tanto, puedan ausentarse, sin la debida autorización, del punto de su residencia oficial. En otro caso, quedan sujetos á las responsabilidades que la ley establece por abandono de destino, y que se marcan expresamente en el art. 171 de la de Instrucción pública.

Y aprovechando la ocasión de recordar deberes y hacer advertencias para restaurar necesarias disciplinas, importa asimismo prevenir á las Juntas locales y á los Maestros, que no han de consentirse por este Rectorado ciertas censurables omisiones y algunas punibles componendas muy al uso entre aquellas entidades.

Ocurre frecuentemente que las licencias por enfermedad, ó por otras causas, se prorrogan á voluntad de los Maestros ó de los Presidentes de las Juntas locales, omitiendo éstas el dar aviso de la presentación de aquéllos al terminar dichas licencias; y sucede también, que por procedimientos no siempre correctos, se autoriza á los Maestros para abandonar indefinidamente su escuela, encargando su desempeño á personas de dudosa idoneidad.

En su consecuencia, para que los Sres. Maestros Inspectores de Instrucción primaria y Juntas locales sepan á qué atenerse en lo sucesivo, cesando la repetición de los actos lamentables y punibles á que se hace referencia, he acordado publicar en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario la presente circular, con las prevenciones que siguen:

Primera: Los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de este Distrito, no podrán cerrarias por retraso en el pago de sus haberes, ni ausentarse de la residencia legal, sin la debida autorización.—Si alguno de aquéllos infringiese

esta disposición, los Presidentes de las Juntas locales lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Rectorado y de la Junta provincial de Instrucción pública, á los efectos que procedan, nombrando á la vez, provisionalmente, persona apta que se encargue de la enseñanza.

Los Profesores que sufran retraso en el cobro de sus haberes expondrán sus quejas á este Rectorado con expresión de datos bastantes para interesar su pago de la respectiva Delegación de Hacienda.

Segunda: Los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan cerrado sus Escuelas por la causa antes indicada, deberán abrirlas en el término de ocho días, á contar desde la publicación de esta circular en el *BOLETIN OFICIAL* de la respectiva provincia, y si no lo hicieren, cumplirán los Presidentes de las Juntas locales con lo ordenado en la regla precedente para la resolución que corresponda.

Tercera: Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, los presidentes de las juntas locales de pueblos donde se hubiere cerrado alguna escuela por acuerdo del Maestro, remitirán á este Rectorado, en el término de tres días, una comunicación donde conste el nombre del Profesor, fecha en que suspendió la enseñanza, lugar donde reside; copia, en su caso, del escrito en que notificó su acuerdo á la Junta local, si reanudó las clases, y la fecha en que lo hicieron.

Cuarta: Los presidentes de las Juntas locales comunicarán á este Rectorado y á la Junta provincial respectiva, si el Profesor ó Auxiliar que disfrutaba licencia se presentó ó no en su Escuela al terminar dicha licencia, remitiendo aquéllos el oportuno oficio al día siguiente de expirado el plazo concedido.

Quinta: Las Juntas locales deberán, bajo su más estrecha responsabilidad, cumplir y hacer que se cumplan las anteriores prescripciones, como asimismo las que rigen en la materia que les está encomendada por las leyes.

Zaragoza 22 de Marzo de 1901.—El Rector, Mariano Ripollés.

#### COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta Plaza:

Hace saber: Que el día 9 del mes de Abril próximo, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Utensilios de esta capital, situada en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal, carbón de ock, petróleo y jabón, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 21 de Marzo de 1901.—Antonino Mur.

# CAJA DE AHORROS

## Y

# MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

## SUCURSAL DE SAN PABLO

**Subasta núm. 117,** correspondiente á los préstamos vencidos en esta oficina en los meses que se expresan, y que por no haberse cancelado ó renovado á su debido tiempo, según disponen los artículos 21 de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venderán en subasta pública el **domingo 28 de Abril** próximo, en la Sala de almonedas de la central de este Establecimiento, sita en la plazuela del Reino, núm. 5, bajo, y hora de las **nueve y media** de su mañana.

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	DIA, MES Y AÑO del vencimiento del préstamo.	TIPO de subasta. — Pesetas
39.296	Un par de pendientes de oro y perlas.....	30 Junio 1900	18
39.866	Diez y ocho pañuelos de bolsillo.....	4 » »	3
40.227	Una sortija de oro y brillantes.....	7 Marzo »	172
40.236	Tres sábanas de hilo.....	31 Julio »	12
40.763	Dos sábanas de hilo y una cubierta de algodón.....	7 Mayo »	6
40.808	Una sábana y una cubierta de algodón.....	7 Marzo »	6
40.837	Una sábana de hilo y otra ídem de algodón.....	7 » »	6
40.875	Un mantel y seis servilletas de algodón.....	7 » »	5
40.937	Una colcha de algodón.....	7 » »	5
41.756	Un relcj de acero.....	13 Abril »	6
41.780	Doce servilletas de hilo, dos almohadas y dos pantalones de algodón.....	5 » »	6
41.880	Una sábana de hilo, una cubierta de percal y un mantón de crespón.....	16 » »	18
41.915	Un mantón de crespón bordado.....	30 » »	23
42.171	Medio aderezo de oro y diamantes y dos sortijas ídem ídem...	10 » »	125
43.073	Siete cubiertos rayados de plata.....	11 Marzo »	103
43.152	Una sortija de oro con un brillante y dos rubíes.....	20 » »	194
43.179	Un reloj y cadena dorada con brújula de metal.....	25 » »	14
43.200	Veinte relicarios de plata, diez pares de pendientes ídem, cincuenta monedas antiguas ídem y una cigarrera ídem dorada.	29 » »	121
43.257	Medio aderezo, un par de copetes, una cruz de perlas, dos pulseras dijes de oro, un alfiler ídem con diamantes rosa, una cadenita, tres pulseras de plata, dos cubiertos, dos cucharitas, once cuchillos postre ídem y dos pulseras de plaqué...	7 Abril »	175
43.274	Una sortija de oro mate con tres brillantes.....	11 » »	425
43.391	Una sortija de oro con cinco brillantes.....	31 » »	286
43.395	Una sortija de oro con un diamante rosa y ocho ídem sueltos..	2 Mayo »	63
43.425	Tres sábanas, tres servilletas de hilo, dos sábanas y dos almohadas de algodón.....	7 » »	21
43.435	Dos manteles y tres toallas de hilo.....	8 » »	5
43.438	Un par de copetes, un guardapelo y dos caídas pendientes con perlas todo de oro.....	9 » »	17
43.447	Una sábana y una almohada de hilo.....	10 » »	7
43.452	Dos botones de oro bajo y diamantes y dos ídem lisos de plaqué.	» » »	29
43.455	Un reloj de oro para señora (guarda polvo falso).....	» » »	35
43.463	Un reloj remontoir de hierro para señora y cadena de metal..	» » »	10
43.480	Una sábana, una almohada de hilo y una falda de seda.....	12 » »	18
43.485	Un reloj remontoir de una tapa de plata.....	15 » »	57
43.486	Una cubierta de seda y 27 varas ídem.....	16 » »	81
43.490	Dos sábanas de hilo y una cubierta de algodón.....	» » »	18

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	DÍA, MES Y AÑO del vencimiento del préstamo.	TIPO de subasta — Pesetas.
43.491	Un par de pendientes de oro con piedras encarnadas.....	16 Mayo 1900	12
43.509	Una sortija de oro con tres brillantes.....	18 » »	145
43.513	Dos pares de pendientes, una aguja chispas, una sortija di- mante todo oro, un cucharón y once cubiertos de plata....	20 » »	218
43.514	Dos sábanas, dos almohadas de hilo, dos tapices, un refajo, una tela de colchón, de algodón.....	20 » »	12
43.517	Una sábana de hilo.....	» » »	6
43.527	Un reloj roscóff de metal.....	21 » »	29
43.563	Un par de rosetas de oro y brillantes.....	24 » »	228
43.568	Un par de rosetas de oro y brillantes.....	25 » »	564
43.579	Una colcha de algodón.....	27 » »	7
43.580	Dos sábanas, dos almohadas y una servilleta de algodón.....	» » »	5
43.587	Una sábana y dos almohadas de hilo.....	28 » »	18
43.622	Dos botones, una aguja de pecho, un reloj, una cadena, una sor- tija con un brillante todo de oro, dos cigarreras y una ima- gen del Pilar de plata.....	30 » »	256
43.629	Una sábana de hilo.....	2 Junio »	4
43.632	Un alfiler corbata de oro, perlas y diamantes rosa.....	» » »	114
43.635	Un mantón de Manila bordado.....	3 » »	35
43.636	Dos sábanas, seis manteles, doce servilletas de hilo y un tapiz.	4 » »	40
43.638	Una sortija de oro con tres brillantes.....	4 » »	103
43.649	Un mantón matizado y otro ídem de crespón.....	5 » »	15
43.683	Una sortija de oro y diamantes.....	11 » »	4
43.684	Un reloj remontoir de plata con cadena de dublé.....	» » »	12
43.689	Un alfiler corbata oro, diamante rosa.....	» » »	46
43.710	Dos sábanas de hilo, una colcha, una falda de algodón, cuatro varas ídem, un mantón de Manila, dos ídem crespón, un pa- ñuelo y una faja de seda.....	14 » »	57
43.716	Un reloj remontoir de plata.....	15 » »	17
43.717	Un par de copetes de oro con un diamante cada uno.....	» » »	23
43.744	Cuatro cubiertos de plata.....	19 » »	57
43.754	Un alfiler corbata de oro.....	20 » »	17
43.773	Un impermeable.....	22 » »	29
43.774	Una mantilla de seda.....	22 » »	14
43.783	Cinco botones de oro con quince brillantes.....	22 » »	499
43.840	Una sábana, una almohada, una cortina y una servilleta de al- godón.....	2 Julio »	4
43.848	Dos sábanas, dos manteles, seis toallas de hilo, sesenta y cuatro ovillos ídem, veinte varas de algodón, un mantel, doce ser- villetas, un refajo, dos mantones de crespón, una cubierta, una mantilla de seda y un almohadón de ídem bordado.....	» » »	122
43.853	Un rosario cuentas negras, engarce de plata.....	3 » »	12
43.859	Seis relojes remontoir de hierro para señora.....	4 » »	68
43.876	Cuatro camisas de algodón.....	8 » »	6
43.880	Un reloj para señora, un medallón, un par de pendientes de oro, dos rosarios y una cigarrera de plata.....	9 » »	91
43.891	Un reloj remontoir de plata.....	11 » »	16
43.895	Un reloj remontoir de oro bajo.....	11 » »	93
43.896	Una mantilla de seda.....	11 » »	5
43.921	Una sortija de oro roseta de brillantes.....	13 » »	426
43.927	Un reloj despertador.....	13 » »	21
43.930	Una cadenita, una cruz de oro, un rosario de plata y tres cuchi- llos de ídem.....	15 » »	21
43.931	Dos sábanas de hilo, dos ídem y un mantel de algodón.....	15 » »	14
43.936	Una falda de seda.....	15 » »	6
43.941	Un cubierto de plata.....	15 » »	10
43.954	Una colcha de algodón.....	17 » »	6
43.955	Una colcha de algodón.....	17 » »	5
43.956	Una capa de paño.....	17 » »	17
43.965	Un reloj remontoir de oro para señora.....	10 » »	34

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	DÍA, MES Y AÑO del vencimiento del préstamo.	TIPO de subasta — Pesetas.
43.976	Dos cubiertas de indiana.....	18 Julio 1900	5
43.977	Un mantón de Manila bordado y un alfiler corbata de oro....	19 » »	74
43.979	Dos mantones de crespón.....	19 » »	34
44.002	Una cadena con medallón de oro y un par de pendientes de ídem diamantes rosa.....	22 » »	227
44.008	Medio aderezo de oro y chispas.....	22 » »	29
44.010	Una sábana de hilo, un par de cortinones de algodón y un par de pendientes.....	22 » »	17
44.015	Tres sábanas de algodón.....	23 » »	5
44.021	Un par copetes, un guarda pelo (falta asa) y una sortija perlas é imagen del Pilar todo oro.....	24 » »	14
44.023	Un par de pendientes de oro y chispas.....	24 » »	11
44.030	Dos mantillas negras.....	24 » »	17
44.040	Una sábana y dos almohadas de hilo.....	25 » »	10
44.046	Seis sábanas, tres almohadas, ocho toallas, seis servilletas de hilo, una colcha de algodón y un mantón de lana.....	25 » »	41
44.052	Cuatro coronas de imagen de plata y veintidos diamantes sueltos.....	26 » »	63
44.056	Un mantón de Manila bordado y una mantilla de seda.....	26 » »	85
44.060	Una cubierta, tres camisas, una enagua y dos calzoncillos de algodón.....	26 » »	8
44.066	Una cubierta de damasco.....	27 » »	57
44.068	Doce toallas de hilo.....	30 » »	7
44.069	Un mantel y doce servilletas de hilo.....	30 » »	10
44.088	Un par de pendientes de oro con chispas y piedras verdes, un rosario y un reloj con cadena de plata.....	31 » »	17
44.039	Seis sábanas de hilo, una enagua, un tapiz, una cubierta de algodón, otra ídem de indiana y un pañuelo de seda.....	31 » »	34

Cuyas garantías se exhibirán al público en las oficinas de la Sucursal, calle de San Pablo, 83, principal, los días 25 y 26 de Abril próximo, de doce á una de la tarde, excepto aquellas que hayan sido canceladas ó renovadas por los empeñantes.

Zaragoza 28 de Marzo de 1901.—El Jefe de la Sucursal, *Francisco Ballarín*.—B.º V.º.—El Vocal de turno, *José Aznárez*.

## ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el reglamento.

La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

### SECCION SEXTA

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de 750 pesetas más lo consignado en presupuesto por formación de repartos y demás emolumentos.

Los señores que deseen solicitarla pueden mandar sus instancias á la Alcaldía hasta el 31 del presente mes, en que se proveerá.

Núez de Ebro 22 de Marzo de 1901.—El Alcalde, *Ramón Quibus*.

El reparto de consumos, formado para el presente año, se halla expuesto al público por término de 8 días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina á los efectos de instrucción.

Villadoz 22 de Marzo de 1901.—El Alcalde, *D. S. O., Manuel Filloy*, Secretario.

### PARTE NO OFICIAL

#### ANUNCIO

#### REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS, 18 DE CABALLERÍA

Debiendo procederse el día 2 de Abril próximo y hora de las diez y media de su mañana, á la venta en pública subasta de 19 caballos de desecho, que tiene este regimiento, sito en el cuartel del Cid, se hace saber al público, para los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 22 de Marzo de 1901.—El Comandante mayor, *Antonio Heredia*.

IMPRENTA DEL HOSPICIO